REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 27 de octubre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado…

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.

2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEIRA LUZ PÉREZ LAZARO

DAMANDADO: MARILZA DEL CARMEN ESTRADA ARRIETA

RADICADO: 702154089001-2022-00334-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor LEONARDO L. LAZARO MONTES DE OCA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N.º. 92.537.842 de Sincelejo - Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 142.960 del C.S. de la J., obrando como apoderado al cobro judicial de **NEIRA LUZ PÉREZ LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 64.741.377 de Corozal– Sucre, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **MARILZA DEL CARMEN ESTRADA ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 42.209.795**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. *La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESO** ($18.000.000.oo) por el valor del referido título.*
2. *Los intereses legales a la tasa en el porcentaje máximo que fije la superintendencia bancaria y los moratorios a los máximos legales para la letra de cambio desde el 30 de diciembre de 2020, fecha desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*

3. *Las costas del proceso y las agencias en derecho de la demanda.*

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada el 24 de junio de 2020 por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESO ($18.000.000.oo),** por la parte demandada en este proceso, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código del Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **NEIRA LUZ PÉREZ LAZARO**, identificada con cédula **N°.**64.741.377, en contra del señor **MARILZA DEL CARMEN ESTRADA ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.209.795**, por la suma contenida en el titulo valor, **LETRA DE CAMBIO**, firmada el 24 de junio de 2020 por la parte demandada, allegada como base de la ejecución por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESO ($18.000.000.oo)** por el valor del referido título.
- Los intereses legales a la tasa en el porcentaje máximo que fije la superintendencia bancaria y los moratorios a los máximos legales para la letra de cambio desde el 30 de diciembre de 2020, fecha desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

TERCERO: Reconózcase al doctor LEONARDO L. LAZARO MONTES DE OCA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N.º. 92.537.842 de Sincelejo - Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 142.960 del C.S.

de la J., como apoderado judicial del señor **NEIRA LUZ PÉREZ LAZARO**, conforme al endoso en procuración conferido.

CUARTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del código General del Proceso.

SEXTO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE